



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Surtido el trámite pertinente, se procederá a decidir el incidente de desacato interpuesto por la señora SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, contra el MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho judicial mediante sentencia del 7 de julio de 2015, amparo los derechos fundamentales a la vida y vivienda dignas de los que es titular la señora SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, ordenando realizar lo siguiente:

"(...) **Segundo.** Consecuencia de lo anterior, se le ordena al Municipio de Suarez – Tolima que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias, para que en el menor tiempo posible se practique visita técnica a la residencia de la accionante, ubicada en la manzana A casa 10 de la Urbanización Santa Rosa de Lima de esta localidad, a fin de determinar cuál es la causa del grave agrietamiento que presenta esta residencia, y en caso de concluirse que se encuentra ubicada en zona proclive a derrumbes, deslizamientos, hundimientos o situaciones similares no mitigables, se procedan a adelantar todas las gestiones o actuaciones administrativas necesarias, tendientes a la reubicación en sitio seguro de la señora Sofia del Pilar Vargas Duarte y su familia.

Es de aclarar que la visita a la que se refiere el párrafo anterior debe practicarse con el acompañamiento técnico necesario, verbigracia ingeniero civil y/o arquitecto, para que el concepto técnico sirva de soporte a la toma de decisiones administrativas a futuro...".

El 9 de julio de 2021, la accionante VARGAS DUARTE radicó solicitud de requerimiento por incumplimiento a la orden de tutela, en el que refiere que el Municipio de Suarez Tolima no cancela oportunamente el canon de arrendamiento de la vivienda donde se encuentra ubicados actualmente.

**ACTUACIONES DEL DESPACHO**

El despacho en providencia del 9 de julio de la presente anualidad, previo a dar trámite a un eventual incidente de desacato, ordenó REQUERIR a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, representante legal del Municipio accionado, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que, si no lo ha hecho procediera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a cumplir el fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2015.

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73-770-40-89-001-2015-00041-00

Incidentante: SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE

Incidentado: MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA

---

El día 13 de julio de la presente anualidad, la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, atendió el requerimiento efectuado por el despacho indicando que, en cumplimiento al fallo de tutela, el ente territorial ha suscrito sendos contratos de arrendamiento, con el fin de suplir la necesidad de la accionante y su núcleo familiar. Sin embargo, debido al mal comportamiento de la señora VARGAS DUARTE, los arrendadores se han negado a continuar con el contrato o renovarlo.

En providencia del 15 de julio de 2021, este juzgado ordenó dar apertura al incidente de desacato, corriendo traslado por el término de tres (03) días a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, para que ejerza sus derechos fundamentales a la defensa, la contradicción y a pedir y controvertir pruebas, sin embargo, guardó silencio.

Mediante providencia del 23 del presente mes y año, se decretaron pruebas dentro del presente incidente de desacato.

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del Incidente de Desacato, así:

“Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior<sup>1</sup>.

A través de la sentencia de unificación SU-034/18, la Corte Constitucional recordó las subreglas para decidir incidentes de desacato, así:

“... La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

(...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad

---

<sup>1</sup> Sentencia T-254 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador".

Así mismo, frente al desacato de la orden de tutela, señaló la Corte Constitucional que:

**"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.** Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. .... **Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento<sup>2</sup>**" (negrilla fuera de texto).

Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela y para que proceda la sanción por desacato no solo basta demostrar el incumplimiento al fallo de tutela, sino que se debe comprobar que el desacato efectivamente ocurrió sin justificación alguna. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento

### EL CASO CONCRETO

Como se dijo en precedencia, el incidente objeto de estudio, debe ser resuelto bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, dada su naturaleza sancionatoria, siendo obligatorio considerar el **aspecto subjetivo**, pues nuestro ordenamiento - entre sus principios rectores- proscribire la responsabilidad objetiva, exigiendo que sea el resultado de una acción u omisión ejecutada dolosa o culposamente por el agente, de tal manera que no sólo se debe determinar si el funcionario contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela (fase objetiva), sino además verificar la responsabilidad subjetiva (fase subjetiva).

En torno al primer aspecto, se tiene que en el fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2015, se tuteló los derechos fundamentales a la vida y a la vivienda digna de la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y de su grupo familiar,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998.

INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2015-00041-00  
Incidentante: SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE  
Incidentado: MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA

---

ordenándosele al MUNICIPIO DE SUAREZ que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, realizara las siguientes actuaciones:

- **Visita técnica** a la residencia de la accionante, ubicada en la manzana A casa 10 de la Urbanización Santa Rosa de Lima de esta localidad, **a fin de determinar cuál es la causa del grave agrietamiento que presenta esta residencia,**
- **y en caso de concluirse que se encuentra ubicada en zona proclive a derrumbes, deslizamientos, hundimientos o situaciones similares no mitigables, se procedan a adelantar todas las gestiones o actuaciones administrativas necesarias, tendientes a la reubicación en sitio seguro de la señora Sofia del Pilar Vargas Duarte y su familia.**

En el presente caso, la accionante VARGAS DUARTE afirma que hasta la fecha se ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

A su turno, la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, indica que los hechos que motivaron el fallo de tutela objeto de desacato no corresponden a la realidad, teniendo en cuenta que según el informe técnico suscrito por los delegados de CORTOLIMA, de fecha 15 de octubre de 2015, no existen evidencias de movimientos de masa (zona proclive a derrumbes, deslizamientos, hundimientos) y los daños estructurales corresponden a causas atribuibles única y exclusivamente a la accionante, ya que de manera empírica alteró el diseño inicial de la vivienda.

Agrega, que el Municipio con recursos públicos no puede intervenir la vivienda de propiedad de la señora SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, teniendo en cuenta que los daños estructurales del inmueble fueron ocasionados por la misma accionante, además en la actualidad, no existen proyectos de vivienda donde pueda ser incluida de manera prioritaria la accionante, ni tampoco cuenta con recursos para la construcción de viviendas, por lo que una única solución posible para reubicar la accionante y su núcleo familiar es a través de la suscripción de contratos de arrendamiento.

Finaliza indicando que la accionante de manera libre, consiente y voluntaria decidió regresar con su núcleo familiar a la vivienda de su propiedad, manifestando que "no permanecía más en arriendo y que el municipio tenía que entregarle una vivienda nueva".

El ente territorial allega al expediente las diligencias que ha realizado, tendientes a cumplir con lo allí ordenado:

1. Informe de visita de fecha 15 de octubre de 2015, practicada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la vivienda de la accionante.
2. Estudio patológico que permite evaluar las condiciones de una construcción localizada en la manzana A casa 10 urbanización Santa Rosa de Lima del municipio de Suarez, de fecha 5 de junio al 20 de julio de 2018.

## INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73-770-40-89-001-2015-00041-00

Incidentante: SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE

Incidentado: MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA

---

3. Contrato de arrendamiento No. 00089 de 2020, de fecha 6 de julio de 2020, celebrado entre el Municipio de Suarez Tolima y la arrendadora ROSA LIGIA DUARTE, siendo beneficiaria SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y su núcleo familiar, por valor de \$310.000 mensuales. Plazo: 6 meses, correspondiente a los meses de JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.
4. Contrato de arrendamiento No. 001-2021-D-A-SGG, de fecha 7 de enero de 2021, celebrado entre el Municipio de Suarez Tolima y la arrendadora ROSA LIGIA DUARTE, siendo beneficiaria SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y su núcleo familiar, por valor de \$350.000 mensuales. Plazo: 6 meses, correspondiente a los meses de ENERO A JUNIO 30 DE 2021.
5. Comprobante de Egresos número 20210000047 del 9 de febrero de 2021, correspondiente a la cancelación del mes de enero del contrato de arrendamiento No. 001-2021 de enero 7 de 2021, a favor de SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, por valor de \$350.000.
6. Comprobante de Egresos número 20210000133 del 11 de marzo de 2021, correspondiente a la cancelación del mes de febrero del contrato de arrendamiento No. 001-2021 de enero 7 de 2021, a favor de SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, por valor de \$350.000.
7. Comprobante de Egresos número 20210000134 del 11 de marzo de 2021, correspondiente a la cancelación del mes de marzo del contrato de arrendamiento No. 001-2021 de enero 7 de 2021, a favor de SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, por valor de \$350.000.
8. Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo y liquidación del contrato de arrendamiento No. 001-2021-D-A-SGG celebrado entre el Municipio de Suarez Tolima y Rosa Ligia Duarte.
9. Contrato de arrendamiento No. 004-2021-D-A-SGG de fecha 5 de abril de 2021, celebrado entre el Municipio de Suarez Tolima y la arrendadora FLORALBA VASQUEZ LIZCANO, siendo beneficiaria SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y su núcleo familiar. Plazo: 3 meses, correspondiente a los meses de ABRIL A JULIO DE 2021.
10. Comprobante de Egresos número 20210000218 del 9 de abril de 2021, correspondiente a la cancelación del mes de abril del contrato de arrendamiento No. 004-2021 de abril 5 de 2021, a favor de SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, por valor de \$350.000.
11. Comprobante de Egresos número 20210000297 del 4 de mayo de 2021, correspondiente a la cancelación del mes de mayo del contrato de arrendamiento No. 004-2021 de abril 5 de 2021, a favor de SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, por valor de \$350.000.
12. Comprobante de Egresos número 20210000400 del 15 de junio de 2021, correspondiente a la cancelación del mes de abril del contrato de arrendamiento No. 004-2021 de abril 5 de 2021, a favor de SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, por valor de \$350.000.

13. Oficio del 1 de julio de 2021, suscrito por la señora FLOR ALBA VASQUEZ LIZCANO, dirigido a la ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, mediante el cual se le informa la NO RENOVACION del contrato de arrendamiento No. 004-2021.D-A-SGG de fecha 5 de abril de 2021.

De igual manera, se allegaron las actas celebradas por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres CMGR del Municipio de Suarez Tolima, en los cuales se estudió las posibles soluciones para dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido a favor de la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE, así:

- Acta 18 del 9 de noviembre de 2018
- Acta 19 del 14 de noviembre de 2018
- Acta 20 del 23 de julio de 2019
- Acta 23 del 3 de enero de 2020
- Acta 24 del 21 de enero de 2020
- Acta 26 del 3 de agosto de 2020
- Acta 28 del 16 de junio de 2021

Respecto a la primera parte de la orden de tutela, esto es, la **Visita técnica** a la residencia de la accionante, ubicada en la manzana A casa 10 de la Urbanización Santa Rosa de Lima de esta localidad, **a fin de determinar cuál es la causa del grave agrietamiento que presenta esta residencia**, se encuentra cumplido, toda vez, que el ente territorial procedió a realizar dos estudios.

El primero, el Informe de visita de fecha 15 de octubre de 2015, practicada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA -, a la vivienda de la accionante, en el cual se concluyo lo siguiente:

"...1 No existe evidencias de movimientos en masa (zona proclive a derrumbes, deslizamientos, hundimientos) puestos que se revisó alrededores de la vivienda y específicamente al lado del drenaje natural donde no existen grietas o indicadores de posibles movimientos de este tipo.

2. La vivienda presenta afectaciones no solo por la construcción original (cimentación en arcillas) no ajustadas a las normas sismoresistentes actuales (NSR 10), sino por la modificación inadecuada y con materiales no ajustados a la estructura (bloques de cemento y escasa o nula varilla) que han sido utilizados, y estos han generado que se hallan alterado las condiciones estructurales de la vivienda de manera significativa.

#### VI. RECOMENDACIONES:

1. De acuerdo a lo revisado en la visita se recomienda que el Municipio de Suarez determine, si es necesario realizar un mejoramiento integral a la vivienda o se realice una reubicación teniendo en cuenta que en dicha vivienda habitan cuatro (4) personas (dos adultos y dos menores de edad), que pueden ser afectados por la amenaza que representa la posible caída de los bloques de cementos o de los elementos no estructurales e incluso de la viga de amarre.

2. De igual manera el Municipio debe hacer un monitoreo constante (Consejo Municipal de Gestión del Riesgo), sobre lo acá planteado mientras

se define el mejoramiento o reubicación de la vivienda y de las personas que habitan allí”.

Posteriormente, el Municipio de Suárez realizó el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-041-2018, a fin de realizar un estudio patológico que permita evaluar las condiciones de una construcción localizada en la manzana A casa 10 urbanización Santa Rosa de Lima del municipio de Suarez, de fecha 5 de junio al 20 de julio de 2018. El despacho procede a transcribir los apartes mas relevantes del estudio, así:

**"(...) 35. ARQUITECTURA (Descripción general)**

*Su distribución arquitectónica se caracteriza por ser una construcción en material la cual consta de sala comedor, tres alcobas, cocina, baño interior, tanque elevado y zona húmeda. Se agrega a este informe que se hace uso de la zona de aislamiento ubicada sobre el costado norte como patio situación que no es coherente ya que la vivienda es un módulo de 6 x 12mts incluyendo la zona de patio. Es esta la zona de patio de la que hacen uso los habitantes del predio, zona que fue asignada como aislamiento, según proyección de paramentos contiguo a la casa de la señora Sofia del Pilar Vergara, distancia equivalente a 9.00 mts en promedio contra el hombro del Talud (negrilla fuera de texto).*

**38. EVALUACION DE LA ESTRUCTURA GENERAL**

*Se realiza mediante una serie de testigos instalados en los muros, los cuales a través del tiempo reflejan si hubo o no movimiento de la estructura, simultáneamente se realizan técnicas del comportamiento del suelo a través de equipos de topografía los cuales se instalan de manera directa en sitio y se realizan lecturas para monitorear el comportamiento del suelo en sus dos sentidos horizontal y vertical.*

*Paralelamente, se realizan ensayos no destructivos (Estudio de suelos) y oscultamiento a través de equipos electrónicos y de manera directa en sitio, como lo es la verificación de cimentación.*

*Es de aclarar que el comportamiento y estado de conservación de cualquier estructura esta de la mano de las recomendaciones técnicas que por naturaleza hace el constructor o vendedor del inmueble, para nuestro caso en particular me permito transcribir textualmente lo que reposa en la escritura de compraventa No. 1178 del 26 de diciembre del 2000 y del cual considero no se cumplieron.*

*El estado en que fue recibida por su propietario y sus respectivas recomendaciones, de la cual me permito transcribir:*

*Nota. De la anterior descripción me permito consignar en el presente informe lo que textualmente describe bajo escritura pública (PARÁGRAFO SEGUNDO Folio No. 2 parte posterior,) el constructor responsable de la vivienda materia del informe así: en el evento de posteriores reformas y remodelaciones que llegaren a efectuarse en el inmueble el diseño estructural de la vivienda no permite la demolición de muros: es este caso son de total responsabilidad del*

comprador. Los trámites legales y técnicos para su ejecución, así como asesorarse de un profesional idóneo que lleve a cabo dichos trabajos.

#### **43. DIAGNOSTICO.**

*Una vez realizado los estudios antes mencionados me permito aclarar que cualquier construcción se debe realizar de manera técnica, desde todo punto de vista ya que toda construcción es un conglomerado de ramas de la ingeniería realizadas de manera objetiva aplicando para cada una las técnicas, con las cuales se debe garantizar que la construcción no colapse, sin dejar a un lado que toda construcción después de cierto tiempo amerita su mantenimiento preventivo.*

*Una vez cuantificadas las lesiones y revisando el reporte de los profesionales que intervienen en este estudio me permito diagnosticar:*

✓ ***La estructura del subsuelo en donde se cimento la vivienda materia de estudio (y sus construcciones vecinas) fue un terreno de terraplén el cual no fue consolidado de la manera más adecuada técnicamente, presentando deformaciones en sus horizontes.***

✓ *El aumento de las cargas por adición de construcción nueva desequilibran el diseño original estructuralmente.*

✓ *Presencia de arbustos y plantaciones que permiten una constante permeabilidad del terreno*

✓ *Presencia de tuberías hidráulicas con fugas.*

✓ *Presencia de tuberías de aguas lluvias sin su debido manejo a emisario final.*

✓ *Falta de acompañamiento técnico por profesional o persona idónea de la construcción*

✓ *Falencia en selección y normatividad constructiva para construcciones de este tipo de vivienda.*

✓ ***Dado todos los anteriores diagnosticas, siendo el principal LA FALTA DE CONSOLIDACION DEL TERRENO, se destaca la mala elección del tipo de cimentación escogida.***

#### **46. CONCLUSIONES DEL DIAGNOSTICO**

✓ *Falta de personal idóneo y buenas prácticas de la construcción conllevaron a patologías que comprometieron la edificación.*

✓ *El no cumplimiento de lo expuesto en el documento de compraventa, conllevo a problemas presentes ya que las cargas a que fue sometida la estructura de cimentación aumentaron (Construcción del doble de su peso*

*prevista en la fase inicial). Nota. De la anterior me permito consignar lo que textualmente describe bajo escritura (PARAGRAFO SEGUNDO Folio No. 2 parte posterior), el constructor responsable de la vivienda materia del informe así: en el evento de posteriores reformas y remodelaciones que llegaren a efectuarse en el inmueble, el diseño estructural de la vivienda no permite la demolición de muros: es este caso son de total responsabilidad del comprador. Los trámites legales y técnicos para su ejecución, así como asesorarse de un profesional idóneo que lleve a cabo dichos trabajos.*

*✓ Las plantaciones sembradas sobre el relleno nos son las adecuada para amarrar el terreno, (Matas de cachaco y otras).*

*✓ Las tuberías de desagües se deben llevar hasta el emisario final y no dejar sobre el cuerpo del talud o relleno.*

*✓ Las plantaciones de gran tallo y raíz deben de quedar retiradas de la construcción, ya que sus raíces son de gran tamaño afectan andenes y demás construcción.*

*✓ La estructura de la construcción no se ejecutó al 100% se dejó inconclusa a nivel de columnas, vigas de amarre, vigas cintas y estructuras de juntas frías en los muros...”.*

Respecto a la segunda parte de la orden del fallo de tutela objeto del presente Incidente de desacato, ordena que **“y en caso de concluirse que se encuentra ubicada en zona proclive a derrumbes, deslizamientos, hundimientos o situaciones similares no mitigables, se procedan a adelantar todas las gestiones o actuaciones administrativas necesarias, tendientes a la reubicación en sitio seguro de la señora Sofia del Pilar Vargas Duarte y su familia.**

Del ultimo estudio realizado por el Municipio de Suarez Tolima, de fecha junio de 2018, denominado “ESTUDIO PATOLOGICO QUE PERMITE EVALUAR LAS CONDICIONES DE UNA CONSTRUCCION LOCALIZADA EN LA MANZANA A CASA 10 DE LA URBANIZACION SANTA ROSA DE LIMA DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, investigación que considera esta funcionaria, se realizó de manera más amplia, profunda y actual que la visita que realizó CORTOLIMA para el día 15 de octubre de 2015, se puede **concluir lo siguiente:**

1. En efecto, las grietas y fisuras que presenta la vivienda de la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE se deben en parte, a que la construcción original sufrió cambios y adiciones de manera empírica, sin ninguna autorización ni supervisión administrativa. Así lo refiere el informe en el acápite de **CONCLUSIONES DEL DIAGNOSTICO:**

*✓ El no cumplimiento de lo expuesto en el documento de compraventa, conlleva a problemas presentes ya que las cargas a que fue sometida la estructura de cimentación aumentaron (Construcción del doble de su peso prevista en la fase inicial). Nota. De la anterior me permito consignar lo que textualmente describe bajo escritura (PARAGRAFO SEGUNDO Folio No. 2 parte posterior), el constructor responsable de la vivienda materia del informe así: en*

***el evento de posteriores reformas y remodelaciones que llegaren a efectuarse en el inmueble, el diseño estructural de la vivienda no permite la demolición de muros: es este caso son de total responsabilidad del comprador. Los trámites legales y técnicos para su ejecución, así como asesorarse de un profesional idóneo que lleve a cabo dichos trabajos.***

***✓ Las plantaciones sembradas sobre el relleno nos son las adecuada para amarrar el terreno, (Matas de cachaco y otras).***

De acuerdo con lo hallado en el estudio patológico y a la escritura pública de adquisición, la vivienda de la accionante es de 36 metros cuadrados, pero al momento del estudio se constata que tiene un área construida de 72 metros cuadrados, indicándose que se hizo ***"... uso de la zona de aislamiento ubicada sobre el costado norte como patio situación que no es coherente ya que la vivienda es un módulo de 6 x 12mts incluyendo la zona de patio. Es esta la zona de patio de la que hacen uso los habitantes del predio, zona que fue asignada como aislamiento, según proyección de paramentos contiguo a la casa de la señora Sofia del Pilar Vergara, distancia equivalente a 9.00 mts en promedio contra el hombro del Talud"*** (negrilla fuera de texto).

De igual manera, refiere el informe que se construyó un taque elevado en material sin las debidas normas técnicas, del cual provienen humedades.

2. Sin embargo, dentro del estudio patológico también se realizó ensayos no destructivos (estudio de suelos) y oscultamiento a través de equipos electrónicos y de manera en sitio, como es la verificación de cimentación, en la cual se estableció que las patologías existentes demuestran tendencia a una falla de tipo mecánico ocasionado por comportamiento del subsuelo.

Es así, como en el ítem 22, denominado CLASIFICACION Y ORIGEN POSIBLE DE LAS PATALOGIAS, se indicó: "las lesiones existentes son de tipo mecánico y físico a la cual se le debe aplicar una patología de orden curativo y que dado su diagnostico por inspección visual e información del entorno es muy posible que sea causado por la inestabilidad del suelo, ya que la construcción fue levantada sobre terrenos terraplenados y de muy poca o inadecuada compactación".

Aunado, en el acápite de **DIAGNOSTICO**, se indicó lo siguiente:

***"... Una vez cuantificadas las lesiones y revisando el reporte de los profesionales que intervienen en este estudio me permito diagnosticar:***

***✓ La estructura del subsuelo en donde se cimento la vivienda materia de estudio (y sus construcciones vecinas) fue un terreno de terraplén el cual no fue consolidado de la manera más adecuada técnicamente, presentando deformaciones en sus horizontes.***

(...)

**✓ Dado todos los anteriores diagnosticas, siendo el principal LA FALTA DE CONSOLIDACION DEL TERRENO, se destaca la mala elección del tipo de cimentación escogida...".**

Así mismo, de conformidad con el **ANEXO 4** del estudio patológico, se realizó un **ESTUDIO DE SUELOS**, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 22. Estrato Portante

La edificación del predio Manzana A Casa 10 de la Urbanización Santa Rosa de Lima en el municipio de Suarez Tolima se encuentra cimentada a 60 cm respecto a la rasante existente según auscultación realizada mediante los sondeos N° 1 y 3 **sobre un estrato de Suelo movido tipo relleno, el cual fue conformado antrópicamente de manera inadecuadamente y presenta un grado de compactación bajo.**

Nota: De acuerdo a la exploración de campo realizada, se puede determinar que la **edificación está cimentada sobre un estrato de suelo movido de algo más de 6m de espesor según exploración de campo realizada, sin embargo, se recomienda al cliente ampliar el alcance de exploración ya que es probable que las viviendas aledañas presenten condiciones similares de relleno similares al encontrado en esta edificación.**

(...)

**En el caso que se desee conservar las edificaciones existentes se recomienda realizar obras de contención para garantizar la estabilidad del talud, implementar obras hidráulicas que para mitigar las afectaciones de las aguas lluvias y de escorrentías superficiales dónde estas se capten, se conduzcan y se entreguen a un drenaje natural o sistema colector de aguas lluvias.**

Adicionalmente se recomienda reforzar la cimentación de la edificación existente con micropilotes apoyados sobre el estrato de suelo natural. El alcance de estas obras de refuerzo se debe determinar luego de identificar la extensión del lleno respecto al área explorada..." (resaltado fuera de texto).

Significa lo anterior que, tanto la accionante como el Municipio de Suarez Tolima, deben realizar actuaciones a fin de dar una solución definitiva al problema de grietas y fisuras que presenta la vivienda de propiedad de SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE.

Es así, como en el estudio patológico se plasmaron las siguientes recomendaciones:

#### **"48. RECOMENDACIONES**

**✓ La construcción no cumple con las Normas Sismo Resistentes actuales, lo que implica que la intervención que se haga del sistema estructural debe estar ajustada a la NSR-10.**

**✓ Para el control de aguas lluvias se recomienda llevarlas hasta la parte final del emisario, éste no debe ser inferior a 2.50 metros por encima de la cota**

*cero del eje del caño tinajas, para evitar erosión se recomienda diseñar disipadores de energía para evitar socavación en la entrega.*

*✓ Utilizar materiales que cumplan los estándares de calidad en construcción y durabilidad, esta debe ser dirigida por personal idóneo.*

*✓ Se hace la recomendación que la Empresa que vaya a realizar la intervención seleccionada deberá tener el Plan de manejo de Seguridad Industrial de manera rigurosa, Se hacen recomendaciones de la buena práctica en manipulación de herramientas que no afecten la superficie de muros y estructuras, además del buen manejo y maniobras de equipos y maquinarias utilizados dentro de la vivienda.*

***✓ Levantar sobre la parte nor-occidental de la construcción, más exactamente sobre la pata del talud una estructura de contención que permita que el relleno no se continúe deformando debido a la carga de las edificaciones y demás que se encuentren dentro del bulbo de presión aferente al sitio en estudio.***

***Con esta intervención se logrará garantizar el desvanecimiento continuo del talud y cambio de su geometría por la carencia de una estructura de atraque o soporte en el sitio materia de estudio.***

***✓ Es de aclarar que esta estructura sostendrá en un 95% el suelo en terraplén que se ejecutó para ampliar el área útil de construcción en donde se levantaron las casas de la urbanización Santa Rosa de Lima de Suarez Tolima.***

*✓ Implementar la siembra de plantación que permita el amarre del terreno (talud) para evitar erosión.*

*✓ Extraer plantaciones de cachaco y plátano, ya que no ofrecen garantía en la consolidación del terreno de forma natural..." (resaltada fuera del texto).*

Si bien la orden del fallo de tutela ordena la reubicación, del estudio patológico practicado a la vivienda de la accionante, se concluye que, realizando las recomendaciones dadas, la vivienda cumpliría con su función social y se protegería los derechos fundamentales tutelados.

Debemos indicar que a pesar de haber transcurrido algunos años desde el proferimiento del fallo de tutela, en las diversas administraciones se han realizado actuaciones para su cumplimiento. Es así, que la señora SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y su familia han sido reubicadas de manera provisional y el Municipio de Suarez se ha encargado del pago de los cánones de arrendamiento.

Además, en las diferentes reuniones del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres del Municipio de Suarez, el problema que aqueja a la accionante ha sido tratado. Es así, como en el Acta No. 018 del 9 de noviembre de 2018, fue invitado el Ingeniero Nelson Murillo, uno de los profesionales que participo en el estudio patológico, quien dio a conocer las conclusiones del diagnóstico.

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73-770-40-89-001-2015-00041-00

Incidentante: SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE

Incidentado: MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA

---

Aunado en el Acta No. 019 del 14 de noviembre de 2018, el ingeniero Nelson Murillo le dio a conocer el estudio patológico a la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS y a su esposo. En esta reunión se plantearon varias fórmulas de arreglo.

En el Acta No. 020 del 23 de julio de 2019 se siguieron formulando posibles soluciones y se siguió aprobando la reubicación provisional de la accionante.

Durante la actual administración, se han realizado cuatro reuniones del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres del Municipio de Suarez así: acta de reunión extraordinaria No. 023 del 3 de enero de 2020, acta No. 024 del 21 de enero de 2020, acta 026 del 3 de agosto de 2020 y el acta 028 del 16 de junio de 2021. Una vez revisadas las mismas, se puede establecer que en ellas también se han planteado diversas soluciones para dar cumplimiento al fallo de tutela y se ha autorizado el pago de un canon mensual para la reubicación temporal de la accionante y su grupo familiar, sin embargo, hasta la fecha no se han realizado actuaciones definitivas frente a este caso.

De los supuestos anteriores en relación con el elemento objetivo, se advierte que en principio se encuentra acreditado, debido a que ha transcurrido un tiempo prudencial y no se ha dado solución definitiva al problema que aqueja a la señora Sofia del Pilar Vargas Duarte y su familia.

No obstante, en criterio de esta funcionaria no se encuentra debidamente demostrado el presupuesto subjetivo, al no obrar prueba de la existencia de dolo o culpa grave por parte del funcionario encargado de dicho cumplimiento, toda vez que, de entrada, el representante Legal del Municipio de Suarez ha realizado diligencias tendientes a cumplir con lo ordenado en sentencia de tutela.

Se reitera entonces que la imposición de sanción al destinatario de una obligación emitida en sede de tutela requiere, al igual que otro tipo de procedimientos sancionatorios, se acredite la concurrencia del elemento subjetivo de la persona obligada, sin que baste el mero incumplimiento objetivo de la decisión. Habrá de probarse entonces que el funcionario o persona obligada, desatendió la orden judicial, mediando dolo o culpa grave en su proceder.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que en el actual momento procesal se declarará no probado el desacato de la sentencia de tutela.

No obstante, dado el incumplimiento objetivo al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el pasado 7 de julio de 2015, se ordena a la **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA**, que en el término de **un (1) mes**, dé **cumplimiento total al fallo de tutela** emitido por este Juzgado, **realizando las recomendaciones que le corresponden al ente territorial conforme al estudio patológico realizado en la vivienda de la accionante o se adopte cualquier otra decisión o actuación que permita el acatamiento total del fallo.**

De igual manera, se **EXHORTA a la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE**, de cumplimiento a las recomendaciones que le corresponde realizar en su vivienda, conforme al estudio patológico realizado, de fecha junio de 2018.

Sin embargo, mientras se da cumplimiento a las recomendaciones que le

INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2015-00041-00  
Incidentante: SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE  
Incidentado: MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA

---

corresponde realizar al municipio accionado, se ordena a la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA, REUBICAR de manera PROVISIONAL E INMEDIATA** a la accionante **SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y a su grupo familiar, a fin de garantizar su vida e integridad personal.**

Por último, se **EXHORTA a la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y a su núcleo familiar**, para que se **REUBIQUE** en la vivienda que le brinda el **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, DE MANERA PROVISIONAL**, como quiera que es necesario realizar las obras recomendadas, previamente a su retorno, a fin de evitar algún daño a su integridad personal.

Vencido el termino aquí concedido, el despacho procederá a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2015.

**CONSECUENCIALMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EN EL ACTUAL MOMENTO PROCESAL, EL INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE**, en contra de la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DADO** el incumplimiento objetivo al fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el pasado 7 de julio de 2015, se ordena a la **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA**, que en el término de **un (1) mes**, dé **cumplimiento total al fallo de tutela** emitido por este Juzgado, realizando las recomendaciones que le corresponden al ente territorial, conforme al estudio patológico realizado en la vivienda de la accionante o se adopte cualquier otra decisión o actuación que permita el acatamiento total del fallo.

**TERCERO:** se **EXHORTA a la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE**, de cumplimiento a las recomendaciones que le corresponde realizar en su vivienda, conforme al estudio patológico realizado, de fecha junio de 2018.

**CUARTO:** se **ORDENA** a la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA REUBICAR de manera PROVISIONAL E INMEDIATA** a la accionante **SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y a su grupo familiar, a fin de garantizar su vida e integridad personal.**

**QUINTO:** se **EXHORTA a la accionante SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE y a su núcleo familiar**, para que se **REUBIQUE** en la vivienda que le brinda el **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, DE MANERA PROVISIONAL**, como quiera que es necesario realizar las obras recomendadas, previamente a su retorno, a fin de evitar daño a su integridad personal.

**SEXTO:** Vencido el termino aquí concedido, el despacho procederá a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2015.

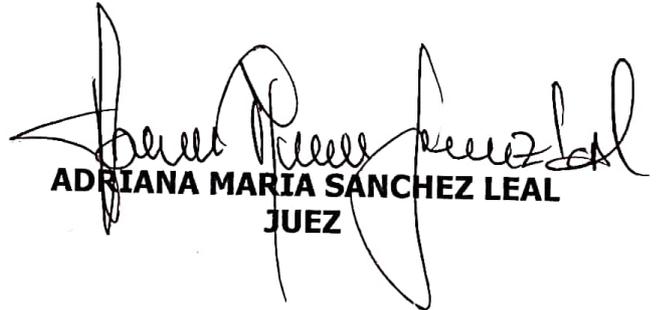
INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2015-00041-00  
Incidentante: SOFIA DEL PILAR VARGAS DUARTE  
Incidentado: MUNICIPIO DE SUÁREZ TOLIMA

---

**SEPTIMO:** De lo acá dispuesto **NOTIFÍQUESE** a las partes, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** En firme la presente providencia, y efectuado lo anterior **ARCHÍVENSE** estas diligencias.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**